

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Emeis Cosmetics Pty Ltd, L'Oréal c. J. T. B.  
Caso No. DES2025-0043

### 1. Las Partes

Las Demandantes son Emeis Cosmetics Pty Ltd, Australia, y L'Oréal, Francia, representada por Dreyfus & associés, Francia.

El Demandado es J. T. B., Alemania.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <aesops.es>.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 31 de diciembre de 2025. El 2 de enero de 2026, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 7 de enero de 2026, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 9 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de enero de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 2 de febrero de 2026.

El Centro nombró a Paz Soler Masota como Experta el día 6 de febrero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La primera de las Demandantes es una empresa de nacionalidad australiana, Emeis Cosmetics Pty Ltd. (que opera como "Aesop"), grupo industrial fundado en Melbourne en 1987, especializado en la producción de productos de cosmética y belleza de alta gama y libres de crueldad animal. Despliega su actividad a través de 400 puntos de venta con notoria implantación en América, Europa, Australia y Nueva Zelanda, así como en Asia, con una presencia en China desde el año 2022. El pasado ejercicio económico acusó una cifra de 537 millones de dólares en ventas.

L'Óreal, de su parte, fundada en el año 1909, es uno de los mayores grupos mundiales en el sector de la cosmética. Posee una muy amplia cartera de marcas (hasta 34, según se alega), una plantilla de 88.000 trabajadores y se halla presente en 150 países. En el año 2023, compró la marca AESOP.

Las Demandantes (en rigor, la Demandante L'Óreal) han acreditado la titularidad de las siguientes marcas AESOP, que se detallan a continuación, todas ellas en vigor:

- Marca denominativa de la Unión Europea ("UE") AESOP núm. 000893248, del 22 de noviembre de 1999, para productos de la clase 3.
- Marca internacional gráfico-denominativa AESOP, núm. 1033291, del 12 de marzo de 2010, registrada para, entre otros: los miembros de la UE, China, Suiza o Japón, para la clase 35.

Las Demandantes han acreditado la titularidad del nombre de dominio <aesop.com.es>, registrado el 29 de julio de 2019.

El nombre de dominio en disputa <aesops.es> fue registrado el 4 de agosto de 2025.

En fin, el Demandado no ha respondido a las alegaciones de las Demandantes, por lo que la Experta decidirá, fundamentalmente, sobre la base de las pruebas aportadas por las Demandantes y las implicaciones que razonablemente puedan deducirse de las mismas.

En todo caso, la Experta desea dejar constancia de que, en la fecha de emisión de la presente Decisión, a través del nombre de dominio en disputa se accede a un sitio web activo en el que se ofrece la venta de productos originales de las Demandantes bajo un *look&feel* que remite visualmente al propio de la comercialización de los productos distinguidos bajo la marca AESOP; todo ello sin perjuicio de la valoración de las pruebas ulteriores que las Demandantes han aportado.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandantes**

Las Demandantes consideran que el registro del nombre de dominio en disputa es abusivo por cuanto:

- L'Óreal es titular de marcas conteniendo la denominación AESOP, las cuales gozan de fuerte implantación en el mercado internacional, desde luego en territorio español, y de un reconocimiento notorio en el nicho de mercado de la cosmética.

- El nombre de dominio en disputa reproduce las marcas de la Demandante L'Óreal pero con un error ortográfico evidente, cual es la adición de una "s", por lo que debe ser considerado similar hasta el punto de causar confusión con aquéllas, constituyendo un claro ejemplo de "typosquatting", conducta que se viene calificando como un uso de mala fe.
- El Demandado no es comúnmente conocido en el mercado bajo la denominación "aesop" y no ha sido autorizado, ni directa ni indirectamente, por las Demandantes, para su uso.
- El Demandado no ha utilizado el nombre de dominio en disputa de buena fe. En un primer momento, porque reprodujo directamente el logotipo AESOP titularidad de una de las Demandantes para configurar una web a través de la cual se accedía a una plataforma que, bajo una identidad visual que reproducía la cuidada presentación comercial propia de los productos AESOP, ofrecía (sin autorización) la venta de productos supuestamente originales de AESOP. Advertida la detección de esta situación, las Demandantes remitieron una primera carta advirtiendo al Demandado de su mejor derecho, con el fin de encontrar una salida negociada al conflicto, que derivó por parte del Demandado en la señalización en el sitio web de que éste no era accesible. Un segundo requerimiento de las Demandantes fue a su vez desoído por el Demandado quien, a través de una estrategia de "geofencing", rediseñó el sitio web accesible a través del nombre de dominio en disputa para reactivar su estrategia de suplantación y de ventas no autorizadas.
- El Demandado ha reproducido en el nombre de dominio en disputa las marcas de la Demandante L'Óreal con la mera adición de la letra "s" y de la extensión "es", con lo que en ningún caso se evita el riesgo de confusión. Al contrario, el uso que el Demandado ha realizado incrementa la probabilidad de confusión, ya que los usuarios pueden llegar a creer que el nombre de dominio en disputa está respaldado o endorsado por las Demandantes, o bien que los dirigirá al sitio web oficial que ofrece información sobre los productos de las Demandantes destinados al mercado español.
- El Demandado ha sido encausado por las Demandantes ante un caso de análogas características, pendiente de resolución, por otro nombre de dominio reproduciendo la marca de la Demandante L'Óreal <aesops.us>, lo que demuestra una pauta de comportamiento de reiterada mala fe.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Por virtud del Reglamento, la Experta ha de resolver la Demanda en base a:

- (i) las declaraciones y los documentos presentados por las Partes;
- (ii) lo dispuesto en el Plan Nacional y en el propio Reglamento; y
- (iii) de acuerdo con cualesquiera reglas y principios de Derecho español que la Experta considere aplicables.

En cuanto al examen de los presupuestos para la estimación de la Demanda contenidos en el artículo 2 del Reglamento, al efecto de constatar el carácter especulativo o abusivo del dominio en controversia, éstos son:

- (i) que el nombre de dominio registrado sea idéntico, o similar hasta el punto de crear confusión, con otro término sobre el que el demandante alegue tener Derechos Previos;
  - (ii) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio;
- y

(iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que las Demandantes alegan poseer Derechos Previos**

La Experta considera que el nombre de dominio en disputa <aesops.es> es similar hasta el punto de causar confusión a las marcas de la Demandante L'Óreal conteniendo la denominación AESOP.

En efecto, el referido juicio de práctica identidad se basa en la concurrencia de dos circunstancias:

(i) en primer lugar, en el hecho de que la referida Demandante ha acreditado la titularidad sobre varias marcas cuyo elemento principal o nuclear es la expresión AESOP (*vide Emeis Cosmetics PTy. Ltd. (que opera como Aesop). c. Man Liu*, Caso OMPI No. [D2020-0561](#);<sup>1</sup> *Emeis Cosmetics PTy. Ltd. (que opera como Aesop). c. (name removed)*, Caso OMPI No. [D2025-0004](#); *Emeis Cosmetics PTy. Ltd. (que opera como Aesop) y L'Óreal. c. Man Liu. c. nan lun*, Caso OMPI No. [D2025-0310](#)); y (ii) en segundo lugar, la comparación entre el nombre de dominio en disputa y los signos distintivos de la Demandante L'Óreal llevan a la conclusión de que el Demandado ha incurrido en un supuesto obvio de "typosquatting", por cuanto el elemento denominativo único que compone el nombre de dominio en disputa coincide con el elemento distintivo principal de los signos de la Demandante L'Óreal con la única e irrelevante diferencia de haber añadido una consonante final, la "s", diferencia que no evita la similitud hasta el punto de causar confusión con la marca AESOP. (*vide*, entre otros, *Build-a-Bear Workshop, Inc. c. Jonas Frederick*, Caso OMPI No. [DES2025-0036](#); y *Inter IKEA Systems B.V. c. Carlos Fernández*, Caso OMPI No. [DES2013-0019](#)).

Por lo demás, la adición del dominio de nivel superior geográfico para España "ES" es un requisito técnico que carece típicamente de relevancia en el análisis del primer elemento del Reglamento (*vide*, entre otros, *Huawei Technologies Co. Ltd. c. Francisco José Gómez Sagastume*, Caso OMPI No. [DES2006-0044](#)).

La Experta estima que concurre, en consecuencia, el primero de los elementos exigidos por el Reglamento.

### **B. Derechos o intereses legítimos**

La apreciación de este segundo requisito queda probada por el hecho de que las Demandantes han logrado establecerlo prima facie, de tal manera que se aceptan como razonables sus aseveraciones y las pruebas aportadas de parte. En efecto, como quiera que el Demandado no ha contestado a las alegaciones de las Demandantes, no ha demostrado poseer título alguno que le hubiera legitimado para el registro del nombre de dominio en disputa, aunque ello se estima altamente inverosímil, toda vez que la denominación AESOP resulta no habitual y, sobre lo anterior y principalmente, reconocida en España, circunstancia que en absoluto podía desconocer el Demandado, como tampoco cabe considerarle ajeno a la existencia de nombres de dominio previos bajo explotación directa de las Demandantes, a través de los cuales los usuarios acceden a la información relativa a la oferta comercial distinguida bajo tal denominación.

Sobre lo anterior, las Demandantes han acreditado, y esta Experta ha podido comprobar, que el Demandado ha explotado el nombre de dominio en disputa para suplantar la identidad de aquéllas con el fin de promover ventas no autorizadas y, sobre lo anterior, advertido que fue del mejor derecho de las Demandantes, para rediseñar el sitio web mediante técnicas de ocultación deliberada, con la intención de reactivar su estrategia desleal de desviar para sí y de modo engañoso la clientela natural que, en circunstancias normales, acrecería a las Demandantes.

---

<sup>1</sup> Dado que Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), esta Experta considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)").

Así pues, la Experta no considera que haya evidencias en el expediente que permitan apreciar la existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado en el nombre de dominio en disputa.

La Experta estima, en conclusión, que concurre el segundo de los elementos exigidos por el Reglamento.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Acreditado el carácter notorio de las marcas de la Demandante L'Óreal incorporadas en el nombre de dominio en disputa, el cual no podía desconocer el Demandado, no puede sino inferirse la concurrencia de mala fe por parte de éste en el momento de proceder al registro del nombre de dominio en disputa. Esta circunstancia, de por sí, serviría para fundamentar el tercero de los elementos exigidos por el Reglamento.

Pero concurren ulteriores circunstancias que permiten reforzar la anterior conclusión y, en particular, el desarrollo por parte del Demandado de una conducta sistemática de mala fe. En efecto, según se ha acreditado en el expediente con la aportación de imágenes, el Demandado procedió originariamente a configurar un sitio web en el que se reproducía el logotipo AESOP de la Demandante L'Óreal así como el *look&feel* propio del portal oficial de ésta. Al parecer por las alegaciones de parte, ante las gestiones de los representantes de las Demandantes, este acto de suplantación desleal, en tanto que no autorizado, fue convenientemente reprimido a tiempo, lo que no supuso sin embargo una cesación de la actividad ilegítima del Demandado ni un reconocimiento del mejor derecho de las Demandantes sobre la denominación AESOP. Al contrario, el Demandado se ha mantenido y reiterado en el uso ilegítimo del nombre de dominio en disputa consistente, en la actualidad y como esta Experta ha podido comprobar, en el empleo de técnicas que han permitido la reactivación del sitio web al que se accede a través del nombre del dominio en disputa, en el cual a todas luces se suplanta la identidad del titular de los signos distintivos AESOP.

El hecho de que el Demandado haya obtenido o no un lucro privativo por todo lo anterior resulta, a estos efectos, irrelevante. Es evidente que, con este espurio desvío de la clientela natural de las Demandantes, a la que en ningún momento se advertía de la falta de conexión del Demandado con aquélla (sino todo lo contrario) se podría generar una disminución potencial de los ingresos de las Demandantes, al tiempo que una erosión del prestigio de sus signos distintivos. La Experta estima que el Demandado, al utilizar el nombre de dominio en disputa, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de las Demandantes.

La Experta estima, en conclusión, que concurre el tercero de los elementos exigidos por el Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <aesops.es> sea transferido a las Demandantes.

**Paz Soler Masota**

Experto

Fecha: 7 de febrero de 2026